



Bogotá D. C., 18 de septiembre de 2020

Juez de conocimiento: **AURA DEL PILAR ROMERO DEVIA**
Radicación: 11001408801220200099
Accionante: CESAR AUGUSTO PINZÓN CORREA Y OTROS
Accionado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Derechos: IGUALDAD, LIBRE LOCOMOCIÓN

I. MOTIVACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

Conoce el Despacho de la acción de tutela interpuesta por el señor **CESAR AUGUSTO PINZÓN CORREA** actuando en nombre propio, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, Advirtiendo que Dentro del término, se resuelven las acciones de tutelas interpuestas siendo de carácter acumuladas, desvirtuándose la existencia de temeridad en la presentación de las mismas, ello, con observancia del Artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015.

Acciones de Tutela presentadas por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Debido Proceso, y a la Libre Locomoción, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, es primordial hacer referencia a los accionantes con los respectivos Juzgado donde, en principio, fueron asignadas las acciones de tutelas:

ACCIONANTE	DESPACHO JUDICIAL	TUTELA No.
JHON HENRY ALFONSO CARRANZA	Juzgado 10 Penal Para Adolescentes con Función de Control de Garantías	2020-0074
DIANA MARÍA ZULUAGA MENDEZ	Juzgado 57 Penal Municipal con Función de Control de Garantías	2020-0044
JAVIER CONTRERAS CORREA	Juzgado 74 Penal Municipal con Función de Control de Garantías	2020-0080
CHRISTIAN CAMILO CONTRERAS ZULUAGA	Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías	2020-0088

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Los ciudadanos **CESAR AUGUSTO PINZÓN CORREA, JHON HENRY ALFONSO CARRANZA, DIANA MARIA ZULUAGA MENDEZ, JAVIER CONTRERAS CORREA, CRISTIAN CAMILO CONTRERAS ZULUAGA**, actuando en nombre propio, demanda la protección de sus derechos fundamentales al Debido proceso, a la libre





locomoción, los cuales consideran transgredidos por las acciones y omisiones de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.

Así las cosas, tenemos que de los escritos de tutela y anexos se extrae lo siguiente:

Hechos comunes a los expedientes: T- 2020-0074, T- 2020-0044, T- 2020-0080, T- 2020-0088.

Todos los actores dentro de los procesos arriba referenciados demandan a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ.

En la totalidad de los trámites, existe identidad fáctica en las mencionadas demandas de tutela, por cuanto cada uno de los accionantes afirmó ser residente de la zona Usaquén Central de esta ciudad, puntualmente en la Carrera 6 A entre calles 116 y 119, quienes se han visto transgredido su derecho fundamental a la libre locomoción, por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá, al dar cabida al programa de “comercio a cielo abierto”, pues se está dando un uso diferente a los espacios públicos, en razón a que se han realizado demarcaciones horizontales no contempladas en el manual de señalización vial, así como la instalación de vallas, todo para beneficiar a particulares como lo son los locales comerciales.

Manifestaron todos, que su derecho al debido proceso se vulneró por parte de la entidad accionada, al modificar el uso del espacio público donde residen, por cuanto no se observó lo establecido en la Ley, reiterando que esa medida fue adoptada en beneficio de particulares y de sus asuntos comerciales.

Finiquitan los actores afirmando que, en caso de necesitar un vehículo de emergencia, las entradas a sus residencias están bloqueadas con vallas con material publicitario, lo cual puede generar un perjuicio.

Por lo expuesto, solicitan los ciudadanos CESAR AUGUSTO PINZÓN CORREA, JHON HENRY ALFONSO CARRANZA, DIANA MARIA ZULUAGA MENDEZ, JAVIER CONTRERAS CORREA, CRISTIAN CAMILO CONTRERAS ZULUAGA que se amparen sus derechos fundamentales a la libre locomoción, y al Debido Proceso, presuntamente vulnerados, en consecuencia se ordene a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ: Que restituya el espacio público a sus comunidades, donde las aceras y las calzadas están siendo cerradas para beneficio de particulares, desmontando los proyectos como “comercio a cielo abierto”, particularmente el ubicado en la Carrera 6 A entre las calles 116 y 119 de esta ciudad.



II. ACTUACIÓN PROCESAL

El 4 de septiembre de 2020, se avocó conocimiento de las diligencias; con la finalidad de garantizar los derechos de contradicción y defensa, se ordenó correr traslado del escrito de la Acción de Tutela a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.

Se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO –DADEP, SECRETARIA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD, SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO.**

Como se advirtió, el 17 de septiembre hogaño se acumuló los expedientes de Tutela No: T- 2020-0074, T- 2020-0044, T- 2020-0080, T- 2020-0088, validando las actuaciones de Despachos Homólogos.

RESPUESTA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP

Mediante escrito del 10 de septiembre de 2020, ***El Apoderado Judicial del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público***, informó que el accionante presenta acción constitucional en contra de las entidades Distritales, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la libre locomoción, afectado por las actuaciones administrativas que pretenden el cierre de algunas zonas de espacio público, para utilizarlas en beneficio de un sector de la economía, sin embargo, esta acción no está llamada a prosperar por cuanto existen otros mecanismos judiciales para hacer valer sus derechos, donde el tutelante tiene la posibilidad de controvertir el contenido de los actos administrativos acudiendo a otras acciones constitucionales (acción popular).

De acuerdo con los argumentos esbozados, y con los parámetros establecidos en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la presente acción no es Procedente, teniendo en cuenta que no existe un perjuicio irremediable, máxime que las medidas tomadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá son de orden público con sustento constitucional y legal, y de carácter transitoria y no permanente.

RESPUESTA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN

En documento de fecha 11 de septiembre de 2020, ***el Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Usaqué***n asevero que en la presente acción de tutela se configura falta de legitimación la causa por pasiva, por cuanto la acción de tutela se entabla en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá y no contra la Alcaldía Local de Usaqué





Ahora bien, la acción constitucional va dirigida contra una norma de carácter general e impersonal y abstracta, donde se establecen medidas distritales para mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia Coronavirus SARS- Cov-2 (COVID19) en el periodo de nueva realidad, entre la que se encuentra el Decreto 193 del 26 de agosto de 2020.

Es de resaltar que, la inaplicabilidad que se solicita mediante esta acción de amparo, no atiende a la realidad de la crisis sanitaria que se vive, por lo que esta no debe ser de recibo del Despacho.

En este orden, lo procedente es **DENEGAR** la acción de tutela, ya que en virtud del artículo 6º numeral 5º del Decreto 2591 de 1991, no se observa, que existe derecho fundamental que haya sido violado o en amenaza de serlo, puesto que el procedimiento ha estado enmarcado dentro de las funciones y alcances de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Aunado a ello, el accionante cuenta con otros mecanismos para dejar sin efectos jurídicos el Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, como lo es el medio de control denominado: Nulidad, contemplado en el artículo 137 de la ley 1437 del año 2011, por lo tanto en este caso, la acción de tutela se torna improcedente por la existencia de mecanismos alternos de defensa.

RESPUESTA SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD

En oficio SDM-SGJ-DRJ- 135990 -2020 del 11 de septiembre de 2020, **La Directora de Representación Judicial de la Secretaria Distrital de la Movilidad**, indicó que en la presente acción constitucional se configura respecto de la Secretaria Distrital de Movilidad falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la acción de tutela se dirige en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante aclarar que el Programa “*Bogotá a Cielo Abierto*” es una iniciativa distrital liderada por la Secretaria Distrital de Desarrollo Económico (SDDE), esta prueba piloto es una estrategia para mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SAR-Cov 2 (COVID 19) en el periodo transitorio de nueva realidad como se describe en el Decreto 193 del 2020.

Ahora bien, en cuanto a la vulneración o limitación al derecho a la libre locomoción del accionante, se tiene que la movilidad de los residentes del sector no se encuentra interrumpida, pues el uso que se le está dando al espacio público no ha cambiado.

De este modo, el tramo de la Carrera 6A entre Calle 116 Bis y Calle 118 hace parte del Programa “*Bogotá a Cielo Abierto*”, sin embargo, las características del programa contemplan, en cualquier caso, elementos de segregación permeables que permiten el ingreso, acceso y circulación de peatones, y otros modos de transporte no motorizados, por tanto, el proyecto no imposibilita el uso del espacio público en





la medida en que el programa no restringe ni física, ni normativamente la circulación de peatones.

Es importante aclarar que, a diferencia de la carrera 6A entre calles 116 Bis y 119, las calles 116 Bis, 117, 118 y 119 que atraviesan la carrera 6 A (que en su mayoría también son vías peatonales), continúan con la operación de todas las calles, es decir, sigue operando con tránsito vehicular para acceso a predios.

Conforme a lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad, no es el ente llamado a responder por la presunta vulneración a los derechos fundamentales que relaciona el accionante.

RESPUESTA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

La Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, exterioriza su respuesta en oficio del 11 de septiembre de 2020, manifestando que por razones de competencia la tutela de la referencia, ha sido trasladada a la Secretaria Distrital de Gobierno, Secretaría Distrital de Desarrollo Económico y Secretaría Distrital de Movilidad, como entidades cabeza de sector central y al DADEP, como entidad de sector descentralizado.

Es de precisar, que las mencionadas Entidades han sido facultadas a través del Decreto 212 de 2018, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones.

RESPUESTA SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

A través de escrito que data del 15 de septiembre de 2020, **El Apoderado de la Secretaria Distrital de Desarrollo Económico**, afirmó que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad representada, bajo el entendido que no le corresponde resolver lo solicitado por la parte actora, pues no se cumple con las funciones relacionadas con el espacio público.

Dada las consideraciones, se debe excluir del trámite de la presente acción de tutela a la Secretaria Distrital de Desarrollo Económico, por falta de legitimación en la Causa por Pasiva, declarando improcedente la acción de tutela.





RESPUESTA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

A través del oficio No 0646 del 04 de septiembre hogaño, se vinculó a la presente demanda constitucional, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, entidad debidamente notificada, no dio respuesta dentro del término legal otorgado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 1987 de 2017, que modifico el numeral 1 de Artículo 2.2.3.1.2.1. Del decreto 1069 de 2015, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La¹ Norma Superior creó la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales para dotar a las personas de un mecanismo expedito que posee las siguientes características: **Subsidiario**, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. **Inmediato**, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. **Sencillo**, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. **Específico**, porque se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales y por último, es **Eficaz**, porque siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo bien para conceder o bien para negar lo solicitado. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario.

La labor interpretativa del Juez obra en lo referente al campo de aplicación y defensa de los derechos fundamentales que consagra la Carta, se ubica en la necesidad de hacer un análisis crítico y razonable de las situaciones fácticas, con el fin de establecer una coherencia racional con relación a los derechos consagrados en la Constitución y lo expuesto por los accionantes en los hechos.

De acuerdo con lo esbozado, el problema jurídico consiste en determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales a la Libre Locomoción, y al Debido Proceso que le asisten a los ciudadanos CESAR AUGUSTO PINZÓN CORREA, JHON HENRY ALFONSO CARRANZA, DIANA MARIA ZULUAGA MENDEZ, JAVIER CONTRERAS CORREA, CRISTIAN CAMILO

¹ Sentencia T-.053 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño.





CONTRERAS ZULUAGA, por parte de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ al proferir el Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, y si es viable por vía de tutela ordenar su inaplicación.

Establecido el problema jurídico, se dilucida que lo pretendido por los accionantes es que el Despacho disponga la inaplicación y/o suspensión del Literal E del Artículo 3 del Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, en consecuencia, se le ordene a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, que restituya el espacio público a sus comunidades, donde las aceras y las calzadas están siendo cerradas para beneficio de particulares, desmontando los proyectos como “comercio a cielo abierto”, particularmente el ubicado en la Carrera 6 A entre las calles 116 y 119 de esta ciudad.

Al abordarse la presente acción constitucional, ha de advertirse que estamos ante un caso sub generis, ello por cuanto, el mundo no experimentaba desde inicios del siglo XX una situación de salubridad tan compleja, en razón a que la PANDEMIA SARS –COV-2 (COVID – 19), es un virus altamente contagioso, de propagación rápida e indeterminada, y a la fecha, no hay una intervención farmacéutica específica y eficaz (tratamiento o vacuna) reconocida por la comunidad científica internacional, para contrarrestar dicho virus.

Ciertamente, el 7 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud identificó el Nuevo Coronavirus –COVID 19, declarando la presencia del brote como emergencia de salud pública internacional, situación que se agudizó con el pasar de los días, al punto que, el 11 de marzo de los corrientes determinó el COVID – 19 como una PANDEMIA, dada su propagación y escala de transmisión severa.

Ante ello, Esta Organización, solicitó a los países la adopción inmediata de medidas preventivas, prematuras, como la identificación, confinamiento, aislamiento y monitoreo de los posibles casos, así como el tratamiento de los casos confirmados, con la finalidad de evitar la propagación rápida del virus.

En lo concerniente al territorio Nacional, el 6 de marzo de 2020, El Ministerio de Salud y Protección Social, dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus .COVID 19. Posteriormente, en la Resolución No 385 del 12 de marzo de 2020, este Ministerio declaró el Estado de Emergencia Sanitaria a causa de este virus, indicando que la población Colombiana con mayor riesgo de afectación sería de un 34.2 % del total de los habitantes del territorio.

Ante tal panorama, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No 417 del 17 de marzo de 2020, en el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, ordenando a los habitantes el Aislamiento Preventivo Obligatorio.

Por su parte, la Alcaldía Mayor de Bogotá ha adoptado las medidas necesarias a su alcance para evitar la propagación rápida del SARS –COV-2 (COVID – 19), entre ellas, el Decreto 081 de 2020, el Decreto 131 de 2020, el Decreto 169 de 2020.





Así, y luego de cinco meses de haberse decretado el Aislamiento Preventivo Obligatorio, el gobierno Nacional mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, dispuso el “*Aislamiento Selectivo con Distanciamiento Individual Responsable*”, cuya finalidad es la reactivación económica frente al Impacto causado por la Pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19).

De acuerdo a los lineamientos nacionales, la Alcaldía Mayor de Bogotá emitió el Decreto No 193 del 26 de agosto de 2020, por medio del cual adopta medidas transitorias para mitigar el impacto social económico causado por la Pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (covid-19) EN EL PERIODO TRANSITORIO DE LA NUEVA REALIDAD, Acto admirativo que se centra en el objeto de debate de la presente acción constitucional, puntualmente en su artículo 3, literal E.

Establecido el problema jurídico, los antecedentes fácticos y jurídicos, se corrió traslado de la demanda a las entidades accionadas, quienes al unísono manifestaron la improcedencia de la presente acción de la tutela, cimentado su respuesta desde dos puntos de vista:

El primero a saber, encaminado al estudio general de los presupuestos que motivaron la expedición del Decreto No 193 del 26 de agosto de 2020, específicamente a lo relacionado con el proyecto piloto de “RESTAURANTES A CIELO ABIERTO”. O “BOGOTÁ A CIELO ABIERTO”

El segundo, desde la perspectiva procedimental, esto es, la subsidiaridad de la tutela.

En ese orden de ideas, este Despacho realizara el análisis tal cual a lo esbozado, de manera que para un mayor entendimiento al problema jurídico planteado, es oportuno traer a colación el artículo 3, literal E del Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, norma objeto de debate, observemos:

“E) Actividades permitidas exclusivamente los días jueves a domingo entre 5:00 a.m. y 11:59 p.m.

*La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, **bajo la modalidad de “restaurantes a cielo abierto”** coordinado por la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico. También podrán funcionar en locales comerciales servidos a la mesa bajo este horario siempre y cuando se garantice un distanciamiento físico de dos (2) metros entre los clientes y se cumpla con el protocolo de bioseguridad establecido en las resoluciones 749 y 1050 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección social.”*

Así las cosas, respecta al Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO, que presuntamente les fue conculcado a los accionantes por la Alcaldía Mayor de Bogotá, al expedir el Acto Administrativo objeto de disenso se harán las siguientes precisiones:

En primer término, observa este Despacho Judicial que el Decreto No 193 del 26 de agosto de 2020, fue expedido por la respectiva autoridad competente, bajo los lineamientos legales y constitucionales vigentes, cuya objetivo, es regular las condiciones que posibiliten a BOGOTÁ entrar en un periodo transitorio de “NUEVA REALIDAD”, en la medida que sea posible adelantar la REACTIVACIÓN DE LOS





SECTORES ECONÓMICOS, lo cual se lograra con la aplicación de franjas y horarios de funcionamiento para las diferentes actividades comerciales, labores y de servicios.

Con dicha medida, se permite garantizar el derecho al trabajo, a una vida digna de los ciudadanos de esta orbe, sin que se exceda el cupo epidemiológico máximo que puede soportar el Distrito, de este modo se protege también el derecho a la vida, a la salud, a la libertad de los asociados, evitando en lo posible graves circunstancias de rebrote del COVID-19, que obliguen de manera inmediata al regreso de medidas de aislamiento preventivo obligatorio.

De manera que, la Alcaldía Mayor de Bogotá en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial a la consagrada en el artículo 315 de la Constitución Política, Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 769 de 2002, Ley 1523 de 2012, **expidió el Decreto No 193 del 26 de agosto de 2020, Acto Administrativo que Goza de Presunción de Validez Jurídica**, en tal sentido, este no es el escenario para debatir su eficacia y validez, ya que el legislador previo las acciones ordinarias para tal fin, como se explicara más adelante.

Dicho esto, pregonan los accionantes que con la expedición del Acto Administrativo referido, se vulnero el Debido Proceso en razón a que se modificó el uso del espacio público que se le dio a las zonas comprendidas entre la Carrera 6 A entre Calles 116 Bis, 117, 118, y 119 ubicadas en esta ciudad, toda vez que no se dio aplicación a la ley vigente, frente esta afirmación, de las pruebas allegadas se tiene en primer lugar, que los tres segmentos viales están catalogados como tipología V-9 (peatonales), como lo establece el Plan de Ordenamiento Territorial (artículo 177), ahora, en segundo lugar respecto al Manual de Señalización Vial expedido por el Ministerio de Transporte, es una herramienta para solucionar conflictos viales que se puedan generar entre los diferentes usuarios de la vía, lo cual no puede ser aplicado para el caso puesto a consideración como los señalan los quejosos, por cuanto las vías referidas son de uso exclusivo peatonal.

De lo esbozado, se colige que el Acto Administrativo fue promulgado por la autoridad competente, dentro del marco legal vigente, el cual goza del principio de validez jurídico, tampoco se encuentra probado que se ha modificado el uso del espacio público comprendido en la Carrera 6 A entre Calles 116 Bis, 117, 118, y 119 ubicadas en esta ciudad, ni mucho menos se observa vulneración al debido proceso que les asiste a los actores, por tanto, no es viable el amparo deprecado.

Ahora bien, respecto al derecho a la libertad y libre locomoción, es un derecho de raigambre fundamental, estando en ponderación de segundo o tercer orden, ello, después del derecho a la VIDA DIGNA y a la salud, empero, el derecho a la libertad no es absoluto, pues puede ser limitado en determinados casos.

Todos los actores señalan que con la implementación del programa “Bogotá a Cielo Abierto” o “Restaurantes a Cielo Abierto”, se transgredido su derecho fundamental a la libre locomoción, en razón a que no pueden transitar libremente por las calles aledañas a





sus residencias ubicadas entre la Carrera 6 A y Calles 116 Bis, 117, 118, y 119 de esta orbe capitalina, como ya se dijo la circulación de las vías enunciadas es exclusivamente a pie, clasificación que no ha cambiado, sin embargo, en el programa de “Restaurante a Cielo Abierto” hay elementos de segregación permeables que permiten el ingreso, circulación y salida de peatones que van a pie, o en medios de transportes no motorizados, por tanto, no se restringe ni física, ni normativamente la circulación de las personas.

Ahora, frente a la afirmación de los actores que se ve restringido y afectado su derecho a la libre locomoción, dado que en un caso de urgencia médica, u otros, los vehículos de emergencia no pueden ingresar a la zona vecinal, poniendo en riesgo su salud, y consecuente vida, en este punto también le asiste la razón a las entidades accionadas, pues de las pruebas recaudas se dilucida que la carrera 6A entre calles 116 Bis y 119, las calles 116 Bis, 117, 118 y 119 que atraviesan la carrera 6 A (en su mayoría son vías peatonales), continúan con la operación de todas las calles, es decir, sigue operando con tránsito vehicular para acceso a predios, en tal medida, los accionantes, no indican de manera puntual, detallada, clara, ni mucho menos allegan prueba sumaria que el acceso a su residencia se le limite, también es claro, que de presentarse una situación de calamidad, las vallas pueden ser removibles.

De otra parte, puntualmente el señor CESAR AUGUSTO PINZÓN CORREA, aduce que es una figura pública y como líder social, cualquier dificultad que se le imponga a su libre locomoción afecta su derecho a la vida, y aumenta su riesgo por ser una persona bajo amenaza, frente a esta afirmación el actor no allega prueba de que este bajo amenaza, y de ser así esta situación debe ser puesta en conocimiento de la autoridad competente a fin de que se adopten las medidas preventivas al caso, se itera que no se observa vulneración implícita al derecho a la libre locomoción del señor PINZÓN CORREA, por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Así las cosas, este Despacho no avizora que la decisión adoptada por la Alcaldía Mayor de Bogotá en el literal E del artículo 3 del Decreto No 193 del 26 de agosto de 2020, sea desproporcionada, arbitraria, infundada, pues lo pretendido con el programa de **“RESTAURANTES A CIELO ABIERTO”** o **“BOGOTÁ A CIELO ABIERTO”** es **MITIGAR EL IMPACTO SOCIAL Y ECONOMICO CAUSADO POR LA PANDEMIA DE CORONAVIRUS SARS-Cov-2 (COVID-19)** en el periodo transitorio de nueva realidad, y es que después de meses de confinamiento obligatorio, los locales comerciales, restaurantes, bares, cines, piscinas, etc., se vieron avocados a cerrar sus puertas al público, en procura prevenir los efectos nocivos, **siniestros** que se están causando con la Pandemia del Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19), virus que a la fecha, no tiene cura o tratamiento científico, siendo así que las únicas opciones para contrarrestar su rápida propagación, consiste principalmente en el aislamiento de las personas, y algunas medidas de bioseguridad.

De modo que, el Acto Administrativo puesto en tela de juicio en la presente acción de tutela, busca la reactivación económica de los sectores económicos capitalinos, golpeados fuertemente por la Pandemia, pues las consecuencias como el cierre de los diversos establecimientos de comercios referidos, se centran en la pérdida rampante de los empleos formales e informales de los habitantes de esta





ciudad, quienes han visto mermado notoriamente sus ingresos económicos, lo cual ha llevado a muchas familias a un panorama desolador, que perdieron en meses, el fruto, los sueños de toda una vida.

En hilo de lo expuesto, con ocasión a la LA PANDEMIA SARS –COV-2 (COVID – 19), los seres humanos tenemos que adaptarnos a las nuevas circunstancias, Bogotá no es la excepción, lo que da a lugar a la proyección de programas como **“BOGOTÁ A CIELO ABIERTO”**, que pretenden generar el impulso al comercio, al trabajo, a garantizar a los asociados SU DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIDA DIGNA, por tanto, no es procedente acceder a la inaplicación del Literal E del artículo 3 del Decreto No 193 del 26 de agosto de 2020, como lo solicitan los accionantes, pues de darse ello, se estaría causando un perjuicio irremediable a los habitantes de esta capital.

Verbigracia, recalca el Despacho que el **principio de prevalencia del interés general**, llamado a invocar en esta acción de tutela, a la par con las anteriores consideraciones, la Corte Constitucional lo ha entendido - por regla general como aquel que permite preferir la consecución de objetivos comunes -en el marco del principio de solidaridad- sobre intereses particulares, siempre y cuando el interés particular no se encuentre amparado por un derecho fundamental. Para entender mejor este principio, es oportuno traer a colación el pronunciamiento realizado por el Alto Tribunal Constitucional, observemos:

*“El artículo 1 de la C.P. establece que Colombia es un estado social de derecho, que se funda entre otros principios en los de solidaridad y prevalencia del interés general; **en este contexto el Estado tiene la responsabilidad de propiciar y defender el interés general sobre el interés particular**, sin que ello sirva, obviamente, para abrogarse la facultad de desconocer o vulnerar derechos fundamentales de las personas.”²*

De acuerdo a la jurisprudencia antes citada, para el caso puesto a consideración, se tiene que estamos ante una situación EXCEPCIONAL MUNDIAL como lo es la PANDEMIA SARS –COV-2 (COVID – 19), y que requiere medidas excepcionales, como las tomada por la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, en compañía de los demás entes gubernamentales y distritales, todas estas en protección de la comunidad, por tanto, se itera que no se puede decir que es caprichoso, infundado, arbitraria las medidas ordenadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá en el Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, ya que la finalidad –es la Reactivación Económica de los habitantes de esta orbe, quienes han sido golpeados fuertemente por este Virus, tanto en la salud, como en sus economías.

La situación que actualmente afronta el país, es tan compleja que estamos sobre el 22 % de desempleo de los ciudadanos colombianos, es decir, más de seis millones (6.000.000) de personas han perdido sus empleos en el transcurrir de estos últimos cinco meses, por tanto, no es del recibo de este Juzgado dejar sin efectos una medida que pretende la reactivación económica, en tal sentido, el interés general, de salvaguardar los derechos fundamentales A UNA VIDA DIGNA, AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL, están sobre los derechos e

² Corte Constitucional - Sentencia T 545 de 1995





intereses particulares, alegados como vulnerados por los accionantes, quienes no demostraron en sede de tutela, un menoscabo notorio, flagrante a sus derechos fundamentales, más allá de las obligaciones que han tenido que asumir los ciudadanos como consecuencia lógica al cumplimiento de las nuevas normas expedidas, todo ello en procura de proteger y garantizar en lo posible la armonía de la sociedad.

De modo que, detrás de la implementación de programas como **“BOGOTÁ A CIELO ABIERTO”**, **está la finalidad de garantizar a las familias bogotanas su derecho fundamental al trabajo, al mínimo vital y consecuente a una Vida Digna**, no se trata como lo demarcan los accionantes, que lo pretendido por la Arcadia Mayor de Bogotá, es beneficiar a unas personas, intereses particulares, en dicha afirmación no le asiste razón a los accionados, pues con ocasión al desarrollo de la actividad comercial de los restaurantes a cielo abierto, se procura no solo la reactivación del establecimiento de comercio, sino también del sector gastronómico, como lo es desde la persona que cultiva los productos agropecuarios, los empresarios que tecnifican los productos alimenticios, los propios meseros, cocineros, transportadores, y todos aquellos que hacen parte de la cadena productiva de este gremio.

Ante ello, se tiene que entran en conflicto los derechos fundamentales a la Libre Locomoción de los accionantes, versus los derechos fundamentales al Trabajo, al Mínimo Vital, a una Vida Digna de las personas que hacen parte del programa “Bogotá a Cielo Abierto”, sin contar, que se suman los derechos fundamentales a la recreación, sano esparcimiento de los habitantes que acuden a dichos restaurantes, por tanto, como ya se explicó prevalecen estos últimos, los de la comunidad, sobre los intereses y derechos de los accionantes, en consecuencia no es plausible amparar los derechos al Debido Proceso y Libre Locomoción invocados por los demandantes.

Dicho lo anterior, en segundo lugar, se analizara la procedencia de la acción de tutela desde la perspectiva procedimental, esto es, la subsidiariedad de la tutela, en tal sentido la Corte Constitucional sostuvo en Sentencia T – 222 de 2014, que:

“...Este requisito de subsidiariedad implica, **en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute. La idea es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias.** Precisamente, todos los procesos judiciales deberían, como en efecto tiene que suceder, ser los principales guardianes y defensores de los derechos fundamentales de las personas. Los primeros llamados a protegerlos son los jueces ordinarios (Artículo 4 CN). A partir de allí, esta Corporación ha fijado unas reglas que deben tenerse en cuenta...

(...)En síntesis, para verificar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el juez constitucional debe "(i) confirmar que no existe un mecanismo de defensa en el ordenamiento jurídico; (ii) en caso de existir, que este mecanismo no sea idóneo y/o eficaz; (iii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección, se presume inidóneo salvo que, (iv) del análisis del caso concreto se concluya





que las condiciones personales del actor no le impiden acudir a las vías regulares en condiciones de igualdad. En todo caso, (v) cuando se percate la existencia de un perjuicio irremediable, el Juez debe otorgar la protección constitucional transitoriamente^{3,4,5}.

De conformidad con lo dilucidado, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad de los interesados, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance de los demandantes, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales⁶.

De modo que, frente al problema planteado es necesario acudir a lo previsto en el numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, y a la abundante doctrina Constitucional sobre la naturaleza jurídica de la tutela y su procedencia en eventos como el propuesto por los accionantes, esto es, respecto de la procedencia de la acción de tutela en específicas actuaciones dentro de un trámite administrativo, veamos:

El numeral 5 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 prevé lo siguiente:

“ARTICULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

5. Cuando se trate de actos de Carácter general, impersonal y abstracto.

Para un mejor entendimiento del contenido normativo de la precitada disposición legal acudimos a lo puntualizado por la Corte Constitucional:

“Dentro de estas causales de procedibilidad se pueden encontrar unas de carácter general o previas, orientadas a asegurar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, - tales como el agotamiento de otros medios de defensa disponibles y la inmediatez en la presentación de la acción -, y unas causales especiales, centradas en los defectos o vicios de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas, como

³ Corte Constitucional, Sentencia T-239 de 2008 se señaló: “Ahora bien, si de la evaluación que se haga del caso se deduce que la acción es procedente, la misma podrá otorgarse de manera transitoria o definitiva. Será lo primero si la situación genera un perjuicio irremediable, siempre que se cumplan los presupuestos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la acción, decisión que tiene efectos temporales[26]. Y procederá como mecanismo definitivo si se acredita que el procedimiento jurídico correspondiente para dirimir las controversia resulta ineficaz al “no goza(r) de la celeridad e inmediatez para la protección de los derechos fundamentales con la urgencia requerida” Ver, entre otras, las sentencias T-414 de 2009, T-004 de 2009, T-284 de 2007 y T-335 de 2007.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-662 de 2013.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-222 de 2014.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-257 de 2003.





son: (i) el defecto sustantivo; (ii) el defecto fáctico; (iii) el defecto orgánico y (iv) el defecto procedimental”⁷

En este orden de ideas, y de acuerdo a las pruebas allegadas al expediente, se concluye que la acción de tutela presentada por los ciudadanos CESAR AUGUSTO PINZÓN CORREA, JHON HENRY ALFONSO CARRANZA, DIANA MARIA ZULUAGA MENDEZ, JAVIER CONTRERAS CORREA, CRISTIAN CAMILO CONTRERAS ZULUAGA, en principio, es a todas luces improcedente, debido a que pretende controvertir actos de carácter general, impersonal, abstracto, como los contenidos en el Literal E del artículo 3 del Decreto No 193 del 26 de agosto de 2020, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, para ello el legislador ha previsto otras vías procesales para el estudio constitucional de dichos actos administrativos, y no como se pretende a través de la acción de tutela.

No obstante, no es plausible declarar improcedente la acción de tutela de plano, pues si con la expedición de un acto de carácter general, impersonal, abstracto se materializa una situación concreta y afecta derechos fundamentales de una persona, la acción de tutela es procedente.

Para el caso en estudio, no se allega prueba sumaria, concreta, veraz, eficaz por parte de los actores, que demuestre la vulneración a sus derechos fundamentales, o que estén en riesgo inminente de ser transgredidos, contrario a ello, es de conocimiento público, que dar una orden para la inaplicación del Literal E del artículo 3 del Decreto No 193 del 20 de agosto de 2020, causaría un perjuicio irremediable a los habitantes de Bogotá, agravaría la situación de REACTIVACIÓN ECONOMICA actual que se afronta en la capital, por tanto **al no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable que oblique al amparo constitucional, no se tutelaran los derechos invocados en la presente Acción de Tutela.**

Se advierte a las partes que contra esta decisión procede la impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

En firme esta decisión se ordena remitir el cuaderno original del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por las razones anteriormente expuestas EL JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA, D.C., Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

⁷ Sentencia T- 578 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos **AL DEBIDO PROCESO, A LA LIBRE LOCOMOCIÓN**, invocados por ciudadanos **CESAR AUGUSTO PINZÓN CORREA, JHON HENRY ALFONSO CARRANZA, DIANA MARIA ZULUAGA MENDEZ, JAVIER CONTRERAS CORREA, CRISTIAN CAMILO CONTRERAS ZULUAGA**, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo de acuerdo con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y expedir copia con destino a los entes accionados.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De no ser revisado archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**AURA DEL PILAR ROMERO DEVIA
JUEZ.**